



## INFORME DE INTERVENCIÓN

Esta Intervención, en virtud de las atribuciones de control citadas y establecidas en el artículo 213 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y desarrolladas en el Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local; y en atención a las facultades recogidas en el artículo 4.1.b).5º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, emite el siguiente

### INFORME

**PRIMERO.** De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) y e) de la citada Ley. La validez del Acuerdo requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes, como se establece en el artículo 47.1 de la misma norma.

**SEGUNDO.** La legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.



- Los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación de las tasas.
- Los artículos 28 a 37 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que recogen la regulación de las contribuciones especiales.
- Los artículos 22.2.d) y e) y 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- El artículo 7.3 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

**TERCERO.** El informe técnico-económico de fecha 13 de abril de 2023, ha informado de lo siguiente:

...\\...

#### INFORME

La autonomía local tiene una perspectiva financiera que se traduce en la capacidad de las entidades locales para gobernar sus respectivas haciendas. Esta capacidad involucra a las propias corporaciones en el proceso de obtención y empleo de sus recursos financieros, permitiéndoles incidir en la determinación del volumen de los mismos y en la libre organización de su gasto.

Implícito en el principio de autonomía, y como garantía del mismo, está el principio de suficiencia financiera, que se soporta sobre las dos vías fundamentales e independientes de financiación: los tributos propios y la participación en tributos del Estado, que desde 1988 y con modificaciones, funcionan de forma integrada con el objetivo de proporcionar el volumen de recursos económicos que garantiza la efectividad del principio.

Ambos, autonomía y suficiencia, se articulan entre sí de tal suerte que se supeditan mutuamente. El principio de autonomía coadyuva a la realización material de la suficiencia financiera en la medida en que ésta depende en gran parte del uso que las corporaciones locales hagan de su capacidad para gobernar sus respectivas haciendas y, en particular, de su capacidad para determinar, dentro de ciertos límites, el nivel del volumen de sus recursos propios. Por su parte, la suficiencia financiera enmarca las posibilidades reales de la autonomía local pues, sin medios económicos suficientes, ésta no pasa de ser una mera declaración formal.

El sistema de financiación no solo busca la efectividad de los principios de autonomía y suficiencia financiera en el ámbito del sector local, sino que hace responsables de alcanzarla a los propios poderes locales, en colaboración con el Estado y las comunidades autónomas.

Por consiguiente, y en uso de las competencias locales reconocidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento considera necesario establecer una Tasa para la tramitación de las autorizaciones del comercio de mercadillos en parcelas privadas en el Municipio de Santa Eulària des Riu, adecuando su contenido a las necesidades reales a las cuales tiene que hacer frente la administración a efectos de poder prestar el servicio con sus propios medios para la tramitación de las autorizaciones, por lo tanto, el hecho imponible de esta tasa reside en la actividad municipal, técnica, administrativa y de comprobación necesaria para determinar si procede otorgar la autorización, sujeta a declaración responsable,



verificando si la declaración responsable se adapta a la legalidad vigente establecida en la Ordenanza reguladora junto con la documentación que se debe presentar y que a continuación se detalla;

- a) Memoria técnica descriptiva, firmada por técnico competente, que comprenda el diseño del recinto; superficies, número, dimensiones y características de los puestos; servicios; medidas de seguridad; medidas y dispositivos sanitarios; medidas en recogida y gestión de residuos y plan de limpieza de la zona y alrededores; incidencia en la movilidad y en el tráfico rodado, y zonas afectas al mismo como aparcamientos y otras posibles dependencias.
- b) Seguro de responsabilidad civil, con un capital mínimo asegurado de 600.000 euros y una garantía mínima por víctima de al menos 150.000 euros.
- c) Plan de Emergencia y Autoprotección y su correspondiente inscripción en el Registro General de Planes de Autoprotección de las Illes Balears, en el caso que sea establecido según el Decreto 8/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley de Ordenación de Emergencias en las Illes Balears o norma que la sustituya.
- d) Relación de comerciantes que vayan a desarrollar su actividad en el mercadillo, debidamente identificados, e indicándose para cada uno de ellos el tipo de producto que comercializan o el servicio que prestan.

A tal efecto, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), todo acuerdo de establecimiento de tasas deberá adoptarse a la vista de un informe técnico-económico, en el que se ponga de manifiesto la previsible cobertura del coste que genera la prestación del citado servicio.

En consecuencia, con lo anterior, el técnico que suscribe, emite el siguiente INFORME;

#### **PRIMERO. Consideraciones generales.**

Entre los imperativos formales más significativos establecidos por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL) destaca la obligatoriedad para las autoridades locales de que los acuerdos para el establecimiento de las tasas o financiación de nuevos servicios municipales han de adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos.

En efecto, el art. 24 del TRLRHL señala como tope máximo de la base imponible de las tasas el coste real o previsible del servicio o actividad, lo que determina la necesidad de evaluar económicamente, antes de implantarlas, su coste total, ya que actuará como límite máximo. En este sentido, adquieren carácter esencial los informes técnico-económicos a que se refiere el art. 25 de la citada Ley, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, de Tasas y Precios Públicos: «Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente».

El precepto transcrito impone la realización del estudio económico para la correcta implantación de tasas por utilización del dominio público y por la prestación de servicios o realización de actividades, actuando como elemento imprescindible para la adecuada fijación del coste y, por tanto, para la correcta ordenación de un componente esencial de las tasas. Así lo ha venido declarando también la jurisprudencia, pronunciándose a favor de la emisión del informe económico aun tratándose de la mera modificación de la cuantía de la tasa como es el presente caso y no de su implantación, a la que expresamente se refiere el citado art. 25.

**Segundo.-** El importe de la tasa no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, de conformidad con el artículo 24.2 Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

La propia Ley reconoce la dificultad de determinar el coste real de un servicio, y por eso habla de coste previsible, como alternativa de aquel.

Para la determinación del coste real o previsible, conforme al citado artículo 24.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en su párrafo segundo, se tomarán en consideración los Costes directo y Costes indirectos o generales, incluidos los Costes financieros, de amortización del inmovilizado, así como los costes necesarios para garantizar el mantenimiento y desarrollo razonable del servicio.

Nada más dispone la norma en torno a la forma de obtener dichos costes, por lo que queda en manos de las propias Entidades Locales el criterio a seguir.



De esta manera, para efectuar un cálculo certero del coste previsible de la prestación de un servicio o actividad podemos acudir a la teoría y práctica de la gestión de costes.

En atención al objeto perseguido, la forma de cálculo que mejor se adapta a la obtención de la tasa en los supuestos de prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos, será el del coste completo, que estará formado por el coste directo y el coste indirecto de la prestación de la actividad o servicio público.

El coste directo, que será aquel que se identifica plenamente con la prestación de la actividad o servicio. Estará formado a su vez por:

El coste fijo, aquel que permanece constante, independientemente de que varíe el nivel de servicio o actividad. Con el conoceremos el gasto en el que efectivamente se incurriría por la puesta en marcha de la prestación.

El coste variable, aquel que depende o cambia en función de las unidades prestadas, variando en proporción directa a las variaciones en el volumen de producción. Con el determinaremos el gasto en el que se incurriría por la prestación de una unidad de servicio o actividad.

El coste indirecto del servicio, aquel que no se puede identificar plenamente con el mismo, ha de ser asignado de forma global al total de servicios del Ayuntamiento.

Con relación a este punto, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 1999 ha matizado la posible interpretación del sentido de este principio, advirtiéndose que no se impone una correlación poco menos que matemática, sino la necesidad de que los costes e ingresos guarden el adecuado equilibrio para que se evite que, al menos los ingresos superen desorbitadamente los costes y la tasa se convierta, de hecho, en un atípico y nuevo impuesto.

**Tercero.- La Legislación aplicable viene determinada por:**

- Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos
- Los artículos 127 al 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Cuarto.- Estudio técnico-económico sobre los costes previsibles del servicio.**

El presente informe técnico-económico recoge con detalle los costes directos de personal para determinar el coste del servicio por cada funcionario actuante y de forma estimada los costes directos, indirectos y variables en función del presupuesto del ejercicio 2022. Para la determinación del coste correspondiente, tenemos en cuenta las retribuciones del ingeniero industrial, administrativo y el agente de policía para cuando se realice la inspección a efectos de verificar si la declaración responsable presentada junto con la documentación, se adecua a lo solicitado;

**1.- Estudio de costes:**

**COSTES DIRECTOS**

	Ingeniero ind.	Administrativo	Agente policía
<b>Salario bruto:</b>	59.254,22 €	27.894,78 €	30.675,63
<b>Horas trabajadas/año:</b>	1704	1704	1704
<b>Total coste (€/hora):</b>	<b>34,77 €</b>	<b>16,37 €</b>	<b>18 €</b>

**COSTES INDIRECTOS**

Anteriormente, los puestos artesanos en Punta Arábí y las dalias se habían contabilizado en la partida de ingresos núm. 349.01 (puestos de mercadillo y artesanos). Se estima que el 50% de los ingresos presupuestados en esta partida eran los de los mercadillos de Punta Arábí y las Dalias, que se contabilizaban según la tarifa Quinta del artículo 4 de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa de puestos, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.



Información recogida del presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio 2022:

PRESUPUESTO INGRESOS		
Impuestos directos:	Cap. I	18.864.143,28 €
Impuestos indirectos:	Cap. II	5.000.260,00€
Tasas, precios públicos y otros ingresos:	Cap.III	12.118.670,00€
TOTAL		35.983.073,28 €

Art. 39 Puestos mercadillos y artesanos

Partida contable Precios públicos (mercadillos artesanos): 200.000,00€

349.01	Puestos mercadillos artesanos (margen estimado: 50%)	100.000,00€
--------	--	-------------

Ingresos totales estimados: 100.000,00€

Ratio=Puestos mercadillo / ing. Pres:

0,278%

PRESUPUESTO GASTOS

Costes indirectos

		0,278 % aplicado:
Cap. II: Gastos corrientes	23.363.705,00€	64.929,71 €
Cap. III Gastos financieros	66.010,00€	183,45 €
	23.429.715,00 €	65.113,16 €

Imp. gastos proporcional: 65.113,16 €

Total gasto diario (€/día): 178,39 €

Total gasto en horas (€/hora) 7,43 €

2.- A efectos de calcular la tarifa y de acuerdo con la actividad administrativa que va a tener que realizar la administración para otorgar la autorización, según la documentación que obliga a presentar la ORDENANZA PARA LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN MERCADILLOS UBICADOS EN SUELOS PRIVADOS, se va a tener que realizar una comprobación a nivel general y otra individualizada para ver si su cumplimiento se adecua con lo establecido en la citada Ordenanza, en consecuencia, el técnico que redacta el informe, considera que se debe aplicar una tarifa en función de los puestos, ya que cuantos más puestos, más actividad administrativa tanto técnica, como de comprobación va a generar cada autorización:



A) COSTES DIRECTOS

	Ingeniero ind.	Administrativo	Agente policía
Salario bruto:	59.254,22 €	27.894,78 €	30.675,63
Horas trabajadas/año:	1704	1704	1704
Total coste (€/hora):	34,77 €	16,37 €	18 €

%/h Estimado actividad adm. y técnica puesto por puesto:	25%	1%	
Coste estimado de act. Adm y técnica por puesto:	8,69 €	0,16 €	

%/h Comprobación sobre el terreno por puesto y general:	30%	30%	30%
Coste estimado comprobación:	10,43 €	4,91 €	5,40 €

TOTAL COSTES DIRECTOS: 29,60 €

B) COSTES INDIRECTOS:

Total gasto en horas (€/hora)

7,43 €

	Ingeniero ind.	Administrativo
% de costes ind. aplicados en función del porcentaje de tiempo que se le dedica a la actividad adm. Y técnica:	25%	1%
Coste: €/h	1,86 €	0,07 €

TOTAL COSTES INDIRECTOS: 1,93€

C) COSTES TOTALES PREVISIBLES= C.D. + C.I. = 31,53€

**Quinto.- PROPUESTA** .- Vistos que los costes estimados, se PROPONE una tarifa de 30€/mes, multiplicado por el número máximo de puestos incluidos en el proyectos, si la actividad se lleva a cabo un día a la semana, en el supuesto de que se realice la actividad más de 1 día a la semana, la tarifa anterior se deberá incrementar por en núm. de días a la semana en que aquella se lleve a cabo.

Así pues, la tarifa propuesta resulta inferior al total de costes directos e indirectos calculados.

**Sexto.-** En base a lo expuesto el establecimiento de la tarifa de la tasa propuesta, sería conforme con el artículo 24.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL.



...//...

**CUARTO.** A la vista de la cifras anteriores se desprende:

**A.** Que el importe de la recaudación prevista por el mismo, no excederá en ningún caso el coste total previsto por su ejecución, verificándose así que coste estimado no es inferior al ingreso estimado.

**B.** Que la cantidad a exigir y liquidar por este concepto se obtendrá de la aplicación de la tarifa correspondiente al servicio de que se trata y calculada en relación a la medida equivalente usada en el informe técnico-económico, quedando así acreditada la regularidad de la misma, puesto que si se diese una prestación del total del servicio, la recaudación de la misma no superaría su coste de ejecución, siempre que las cuotas que finalmente se aprueben no superen individualmente las previstas y se cumplan las previsiones del estudio de costes.

**QUINTO.** Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por retirada de vehículos y objetos pesados o voluminosos de la vía pública y custodia de los mismos debe adecuarse a los llamados principios de buena regulación, así como adecuarse al cumplimiento de los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

En virtud de lo dispuesto en el informe técnico-económico, dicha Ordenanza Fiscal Reguladora cumple con los principios de necesidad, eficacia y eficiencia, pues la iniciativa queda justificada por una razón de interés general; de proporcionalidad, pues queda constatada la correcta cuantificación su coste; de seguridad jurídica y transparencia, pues se considera adecuado a derecho y conforme a la normativa reguladora local; y de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, pues las cuantías estimadas de ingresos y costes no generen ni déficit ni superávit de gestión.

**Siendo el resultado del control permanente previo del expediente:**



AJUNTAMENT  
DE SANTA EULÀRIA DES RIU  
(BALEARIS)

Exp. 2023/006007  
I.I. 2023/087

APROBACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE  
TRAMITACIÓN DE AUTORIZACIONES DEL COMERCIO DE MERCADILLOS  
EN PARCELAS PRIVADAS EN EL MUNICIPIO DE SANTA EULÀRIA DES RIU

---

x Favorable

Firmado digitalmente en Santa Eulària des Riu,  
El Interventor Accidental,